



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N° 1258-2017

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas veinte minutos del tres de agosto del dos mil diecisiete. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula XXX, contra las resoluciones DNP-RD-M-3385-2016 de las diez horas treinta minutos del trece de octubre del dos mil dieciséis, y DNP-COA-M-3386-2016 de las diez horas cuarenta y un minutos del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis ambas de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. -

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Con fecha del 22 de agosto del 2016, la señora XXX solicita revisión de su pensión extraordinaria (folio 129). Razón por la cual mediante resolución 5075 acordada en sesión ordinaria 099-2016 de las diez horas del siete de setiembre de dos mil dieciséis, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional recomienda la revisión de la jubilación extraordinaria conforme los términos de la Ley 2248 de acuerdo al artículo 3 inciso a); computando un tiempo de servicio de 23 años 4 días al 30 de noviembre de 1995; fijando así una mensualidad jubilatoria de ¢90.657,00. Todo con rige al 22 de agosto de 2015.

La Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-RD-M-3385-2016 de las diez horas treinta minutos del trece de octubre del dos mil dieciséis, dictamina denegar la revisión del derecho jubilatorio, bajo el fundamento de que la gestionante no demuestra más tiempo de servicio que pueda ser considerado para el otorgamiento del cambio de Ley, ni mejores salarios que beneficien el monto de pensión; y que en su cálculo se utilizó la metodología de calcular 25 años de servicio considerando que laboró 10 años en zona incómoda e insalubre y le realizaron la proporción sobre 18 años de servicio (25/18).

II.- Con fecha del 29 de julio del 2016 (folio 119) la señora XXX solicita el trámite de conversión de su pensión de extraordinaria a ordinaria por edad. Por lo que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional mediante resolución 5076 acordada en sesión ordinaria 099-2016 de las diez horas del siete de setiembre de dos mil dieciséis, recomienda otorgar a la gestionante conversión de pensión extraordinaria a ordinaria conforme a la Ley 2248. Establece el incremento por este concepto en la suma de ¢27.590,80, producto de la diferencia salarial entre monto de revisión de la pensión extraordinaria



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

otorgada al amparo de la Ley 2248 y el salario de referencia. Con rige a partir del 01 de agosto del 2016.

De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-COA-M-3386-2016 de las diez horas cuarenta y un minutos del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprueba el incremento por la diferencia salarial producto de la conversión, conforme los términos de la Ley 7268, en la suma de ¢25.170,68,00. Con rige al 01 de agosto de 2016.

III.- La señora XXXX cumplió los 60 años de edad el 07 de julio de 2016 según se desprende de la información suministrada por la cédula de identidad visible a folio 90 del expediente administrativo.

IV.- Por escrito del 22 de agosto del 2016, la recurrente solicita que se de tramite inicial a la revisión del derecho jubilatorio y posteriormente a la conversión de su pensión (ver folio 136)

V.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado;

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del 2009, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- El fondo de este asunto versa, en primer lugar, sobre la discrepancia entre las instancias precedentes al determinar la Ley que rige el derecho jubilatorio de la señora XXXX. Y en segundo lugar respecto al monto que establecen al acreditar la conversión de la jubilación de extraordinaria a ordinaria por edad.

III.- Antecedente

Con vista a folio 47, se observa que media resolución de la Dirección Nacional de Pensiones número DNP-M-DE-6499-98 de las 08:00 horas del 16 de noviembre de 1998, mediante la cual se acredita el derecho jubilatorio extraordinario conforme la Ley 7268 artículo 2 inciso b) (25 años de labores con cinco años de bonificación por Ley 6997), con un tiempo de servicio de 18 años 4 días a diciembre de 1995, asignado un monto de pensión equivalente a 18/25 por la suma de ¢64.725,00, con rige al cese de funciones.

Ahora bien, con base a la solicitud de revisión del derecho de jubilación, realizada por la gestionante con fecha del 22 de agosto del 2016 (folio 129); la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional por resolución 5075 acordada en sesión ordinaria 099-2016 de las diez horas del siete de setiembre de dos mil dieciséis, recomienda el derecho ahora conforme las disposiciones de la Ley 2248 artículo 3 inciso a) pues al 18 de mayo de 1993, pues computa 20 años 2 meses y 22 días al 18 de mayo de 1993, y 23 años 4 días al 30 de noviembre de 1995.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En tanto que la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-RD-M-3385-2016 de las diez horas treinta minutos del trece de octubre del dos mil dieciséis; no avala la revisión de la jubilación y el correspondiente cambio de Ley 7268 a 2248, por cuanto considera que a la fecha no demuestra más tiempo de servicio que pueda ser considerado para el otorgamiento del cambio de Ley, ni mejores salarios que beneficien el monto de pensión según indica en su considerando *b1*.

Del estudio del expediente se observa que en la resolución impugnada de la Dirección Nacional de Pensiones, no se realiza un nuevo tiempo de servicio, sino que basa en el dispuesto a folio 43 del expediente administrativo, el cual sirvió de base para la revisión dictada por resolución DNP-M-DE-6499-98 de las 08:00 horas del 16 de noviembre de 1998. Por lo que se evidencia que la diferencia, con vista al folio 43 dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones frente al determinado por la Junta de Pensiones a folio 139; se presenta por cuanto el tiempo de servicio de la Dirección se realizó sin el uso de cociente 9 según la vigencia de las Leyes 2248 y 7268; véase que el tiempo a diciembre de 1997 se mantuvo en 18 años 4 días según folio 43.

La Junta de Pensiones por su parte, al aplicar los mismos se acredita un tiempo efectivo al 18 de mayo de 1993 de 15 años 2 meses 22 días, y al adicionar los 5 años por concepto de bonificación por Ley 6997 en razón de las labores en zona incomoda e insalubre se obtiene 20 años 2 meses 22 días.

Es evidente que al calcular el tiempo respetando los respectivos cortes de Ley, de acuerdo a la vigencia de la Ley 2248 y al incluir dentro del cálculo y a la vigencia de la Ley 2248, sea al 18 de mayo de 1993, los cinco años por las bonificaciones por ley 6997, la petente alcanza el total de **20 años 2 meses 22 días** al 18 de mayo de 1993, logrando el derecho de pertenencia por la ley 2248 en concordancia con las normativas la ley 8536 publicada el 11 de agosto del 2006 y Ley 8784, publicada el día 11 de noviembre del 2009 de las cuales se desprende que:

“ARTÍCULO 2.- Derechos Adquiridos

Las pensiones y las jubilaciones otorgadas por los regímenes mencionados en los incisos a) y b) del artículo anterior, continuarán reguladas por las normas vigentes en el momento de su adquisición, en todos sus elementos, salvo en lo referente a las cotizaciones a cargo de los pensionados, lo cual queda sujeto a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente ley.

Las pensiones y las jubilaciones cuyos derechos se adquieran durante la vigencia de esta ley, se regirán por lo dispuesto para el Régimen transitorio de reparto o para el Régimen de capitalización, según el caso.

Los funcionarios que cumplan con los requisitos para adquirir el derecho a la pensión ordinaria según lo establecía el texto anterior, consagrado por la Ley No. 7268, del 14 de noviembre de 1991, dentro de los dieciocho meses posteriores a la promulgación de la presente ley, podrán pensionarse al amparo de las disposiciones establecidas en el mencionado texto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Quienes al 13 de enero de 1997 hayan servido durante diez años consecutivos o quince alternos en zona incómoda e insalubre, con horario alterno, en enseñanza especial o educación de adultos, en primaria y secundaria, tendrán como derecho adquirido cuatro meses por cada año laborado en tales condiciones, sin exceder de cinco años, a efecto de completar el tiempo necesario para jubilarse.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley No.7946 de 18 de noviembre de 1999)

Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997, hayan servicio al menos durante 20 años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho a pensionarse o jubilarse al amparo de Ley número 2248, del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley 7268, del 14 de diciembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.

Asimismo, quienes a las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los 20 años de servicio y hayan operado su traslado al régimen de invalidez vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo.

Transitorio I: -Para tales efectos, y a partir de la vigencia de esta ley, la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional dispondrá de un plazo de tres meses para levantar un listado, el cual será refrendado por la Dirección Nacional de Pensiones en el término de dos meses, en el que se incorporarán los nombres y números de cédula de las 7662 personas que se verán beneficiadas mediante esta Ley. Este listado se levantará por única oportunidad y de este beneficio quedarán excluidos quienes no integren dicho listado. Las personas que se consideran afectadas por el acto general de exclusión del listado, expreso o tácito, podrán presentar los recursos de revocatoria y apelación dentro del plazo de un mes a partir de la publicación del listado en un medio escrito de circulación nacional. (El presente transitorio I fue derogado por el artículo 1 de la Ley 8784 publicada en La Gaceta N° 219 del 11 de noviembre de 2009)

Transitorio II:- La inclusión de los beneficiarios se efectuará en el orden en que las solicitudes sean recibidas.

(Así reformado por el artículo 2 de la Ley No.8784, publicada en La Gaceta número 219 del 11 de noviembre de 2009).

Es en sustento a la normativa expuesta que resulta evidente que la recurrente se ajusta a los presupuestos para obtener el beneficio de jubilación extraordinaria por el Sistema Especial del Magisterio Nacional mediante la ley 2248, que exige como mínimo 20 años de servicio al 18 de mayo de 1993 completando con ello los presupuestos de hecho, exigidos por la citada norma 2248, artículo 2 y las reformas realizadas por las leyes 8536 y 8784.

Por lo que, en aplicación al principio de publicidad y eficacia de las normas de la ley más favorable, se procede a otorgar la jubilación extraordinaria por ley 2248 por haber cumplido



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

los 20 años de servicio al 18 de mayo de 1993. Siendo que el hecho de que se encontraba disfrutando ya una jubilación por ley 7268 no le priva el ostentar la pensión por una ley que le conceda mayor beneficio pues la petente cumplió con los requisitos exigidos por la norma supra 2248.

IV.- Respecto a la resolución de la conversión del derecho jubilatorio.

La Junta de Pensiones 5076 acordada en sesión ordinaria 099-2016 de las diez horas del siete de setiembre de dos mil dieciséis, recomienda otorgar a la gestionante conversión de pensión extraordinaria a ordinaria conforme a la Ley 2248. Establece el incremento por este concepto en la suma de ¢27.590,80, producto de la diferencia entre monto de pensión una vez aplicada la revisión de la pensión extraordinaria otorgada al amparo de la Ley 2248 y el salario de referencia.

La Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la resolución DNP-COA-M-3386-2016 de las diez horas cuarenta y un minutos del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, aprueba el incremento, pero dispone la diferencia producto de la conversión, conforme los términos de la Ley 7268, en la suma de ¢25.170,68,00.

De ahí que la diferencia en el monto se deba por cuanto la Junta basa el cálculo sobre el monto de revisión de la jubilación conforme los términos de la Ley 2248, mientras que la Dirección calcula la diferencia salarial considerando el derecho jubilatorio conforme la Ley 7268.

Bajo el presupuesto que resulta acertado la revisión de la jubilación extraordinaria conforme la Ley 2248, según lo desarrollado en el acápite anterior lo correcto es disponer el cálculo del monto por conversión conforme el monto jubilatorio aprobado en la revisión por Ley 2248 extraordinario.

Indica el artículo 57 de la Ley 7531

“Conversión: Al cumplir sesenta años de edad, el pensionado por invalidez, podrá solicitar la conversión de su pensión en una concedida por vejez. Esta conversión se realizará sólo a instancia de parte y entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a aquel en que se presentó debidamente la solicitud de conversión.

La conversión afectará solo la tasa de reemplazo y conservará intactos los elementos referentes al salario de referencia que sirvieron de fundamento para otorgar la pensión por invalidez. No podrán reconocerse aumentos anuales por razón de la antigüedad con base en el tiempo en que percibió la pensión por invalidez”.

De lo anterior se desprende que de la simple redacción del artículo citado se señala que la conversión afectará solo la tasa de reemplazo y conservará intactos los demás elementos referentes al salario que sirvió de base para otorgar la pensión siendo así el único incremento que en derecho corresponde satisfacer es la diferencia salarial que se produce entre el resultado obtenido en la tasa de reemplazo sea el monto de pensión extraordinario y el monto



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

que le correspondería por calcular la pensión ordinaria. Así las cosas, la Junta de Pensiones resolvió en estricto apego a la ley, por lo que el monto que declara es el que conforme a la normativa corresponde otorgar.

Cabe mencionar, que la Ley 2248, no contempla la figura de la Conversión, es decir, que una pensión Extraordinaria otorgada bajo dicha Ley no podría convertirse en una Pensión Ordinaria. Es mediante el artículo 57 de la Ley 7531, que dicha figura es aplicada como una interpretación de Reforma en beneficio del pensionado.

Como anteriormente se desarrolló a la señora XXX le corresponde la revisión de la Jubilación Extraordinaria según la Ley 2248. En lo que interesa, se estableció un total de tiempo de servicio de 23 años 4 días, se determinó como mejor salario de los últimos 5 años el del mes de marzo de 1995 por la suma de ¢118.247,80 y por tratarse de una pensión extraordinaria su tasa de reemplazo se calculó con base en veintitrés treintavos (es decir, que de los 30 años que debió haber laborado, solo trabajó 23 años, por lo que se le calculo la tasa de reemplazo proporcionalmente a esos 23 años laborados), lo cual arrojó la suma de ¢90.657,00.

Por ende, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a partir de una interpretación beneficiosa del artículo 57 de la Ley 7531 (folio 146), y habiendo cumplido el gestionante 60 años de edad, realiza la conversión de la pensión, de manera que aquella pensión de ¢90.657.00, se le incrementa a la suma de ¢27.590,80, es decir, la suma necesaria para llegar a su mejor salario completo (el del mes de Marzo de 1995), cual si hubiera trabajado los 30 años, por lo que su pensión deja ser Extraordinaria y se convierte en una Pensión Ordinaria de conformidad con la Ley 2248, generándose a su favor una diferencia por la suma de **¢27.590,80**.

En consecuencia, la conversión de su pensión Extraordinaria a una Ordinaria, le genera un beneficio, pues se le incrementa el monto de la misma, conservando siempre las características de la Ley con la cual se le otorgó la revisión del beneficio de la jubilación, es decir, la Ley 2248 (mejor salario de los últimos 5 años, aumentos de pensión, incrementos por costo de vida, etc..) De manera que a la suma de ¢118.247,80, se le deben aplicar los costos de vida que correspondan, por lo que en planillas se realizará un estudio para asignar el monto revalorado de la pensión, considerando el último mejor salario completo, de acuerdo al rige de la conversión que es 01 de agosto del 2016.

En razón de lo anterior, se declara con lugar los recursos de apelación. Se **REVOCAN** las resoluciones DNP-RD-M-3385-2016 de las diez horas treinta minutos del trece de octubre del dos mil dieciséis, y DNP-COA-M-3386-2016 de las diez horas cuarenta y un minutos del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis ambas de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se **CONFIRMAN** las resoluciones 5075 acordada en sesión ordinaria 099-2016 de las diez horas del siete de setiembre julio de dos mil, y 5076 ambos acordadas en sesión ordinaria 099-2016 de las diez horas del siete de setiembre de dos mil dieciséis, dictadas por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declaran con lugar los recursos de apelación. Se **REVOCAN** las resoluciones DNP-RD-M-3385-2016 de las diez horas treinta minutos del trece de octubre del dos mil dieciséis, y DNP-COA-M-3386-2016 de las diez horas cuarenta y un minutos del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis ambas de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se **CONFIRMAN** las resoluciones 5075 y 5076 ambas acordadas en sesión ordinaria 099-2016 de las diez horas del siete de setiembre de dos mil dieciséis, dictadas por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese a las partes.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

A-EVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador